

DEMANDANTE: VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA NIT. 900.348.060-1
DEMANDADO: PROYECTO DE CONSTRUCCION A&A OCAMPO S.A.S NIT 900.560.591-8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00043-00

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el demandado PROYECTO DE CONSTRUCCION A&A OCAMPO S.A.S NIT 900.560.591-8 debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado a través de Curador Ad litem, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica, revisado el expediente, este Despacho no encuentra ninguna excepción o medio exceptivo que deba decretarse de oficio, siendo lo viable dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado PROYECTO DE CONSTRUCCION A&A OCAMPO S.A.S NIT 900.560.591-8, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado PROYECTO DE CONSTRUCCION A&A OCAMPO S.A.S NIT 900.560.591-8, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$176.437) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ACREEDOR: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S NIT. 901.421.991-9
DEUDOR: HENDER WALTER CORREA JAIMES C.C. 1.090.413.921



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-01031-00

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete la Terminación del este trámite, señalando que *“la obligación se encuentra satisfecha en virtud al restablecimiento del plazo concedido por el extremo actor”*, este Despacho dispone dar por terminada la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (automóvil) individualizado de la siguiente manera: PLACA: KTS365; Marca: TOYOTA; Línea: HILUX; Modelo: 2022; Color: SUPER BLANCO; Clase: CAMIONETA; Carrocería: PICO (PICK UP); Chasis: 8AJCX3DB8N1519013; Cilindraje: 2694; Motor: 2TR-A901491, de propiedad de HENDER WALTER CORREA JAIMES CC. 1.090.413.921.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 16 de enero de 2023.

TERCERO: Por secretaría realícense las constancias de rigor.

CUARTO: Culminado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP NIT. 860.075.780-9
DEMANDADO: TILCIA TORRADO CC. 27.614.551,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00312-00

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada TILCIA TORRADO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada TILCIA TORRADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada TILCIA TORRADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00630-00

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el demandado DAIVER HERNAN CHACON AILLON, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DAIVER HERNAN CHACON AILLON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DAIVER HERNAN CHACON AILLON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$304.400) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

QUINTO: Para los fines legales, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ANGEL FABIAN LEAL RODRIGUEZ CC. 1.022.355.594



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00665-00

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el demandado ANGEL FABIAN LEAL RODRIGUEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANGEL FABIAN LEAL RODRIGUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ANGEL FABIAN LEAL RODRIGUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.066.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

QUINTO: Para los fines legales, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: ALEJANDRO AREVALO DUARTE CC. 1.093.750.993



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00845-00

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito allegada por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete la Terminación del presente trámite por cuanto el vehículo objeto de aprehensión fue entregado voluntariamente por el deudor al acreedor, encontrándose dicho bien en los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente, este Despacho dispone dar por terminada la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (AUTOMOTOR), de PLACA GIP 097; marca CHEVROLET; línea BEAT; modelo 2019; color GRIS GALAPAGO; Chasis No. 9GACE5CD9KB051198, de propiedad de ALEJANDRO AREVALO DUARTE CC. 1.093.750.993, matriculado.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023.

TERCERO: Por secretaría realícense las constancias de rigor.

CUARTO: Culminado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00852-00

San José De Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que ya se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto dentro del presente asunto, éste Despacho Judicial ordena la devolución del presente Despacho Comisorio diligenciado al Juzgado de origen, esto es al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA. Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de abril de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00871-00

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el demandado OCTAVIO RUBIANO SOLANO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado OCTAVIO RUBIANO SOLANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado OCTAVIO RUBIANO SOLANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$505.214) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: GEOVANNY MANDON NAVARRO CC. 13.362.424
DEMANDADO: ANGELICA MARIA SANABRIA TORRES CC. 60.420.923



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00980-00

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose la demandada ANGELICA MARIA SANABRIA TORRES, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada por conducta concluyente, quien dentro del término del traslado guardo silencio, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANGELICA MARIA SANABRIA TORRES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANGELICA MARIA SANABRIA TORRES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.690.660) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FELIX GONZALEZ MEZA CC. 1.052.955.227



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01074-00

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el demandado FELIX GONZALEZ MEZA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FELIX GONZALEZ MEZA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FELIX GONZALEZ MEZA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$2.419.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquidese.

QUINTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los informes allegados por las entidades financieras obrantes en el expediente, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.